

QUADERNI COSTITUZIONALI, año V, núm. 2, 1985.
Forme della democrazia ed uso del referendum.

En este número, el segundo de 1985, de esta revista que acostumbra a tratar los temas monográficamente, se dedican sus páginas al referéndum, y más concretamente al abrogativo, siendo estudiado desde el punto de vista de la teoría y práctica italiana.

En el primer trabajo se presenta un análisis de teoría política escrito por Ernst-Wolfgang BÖCKENFÖRDE sobre «Democrazia e rappresentanza». Siguen los artículos de Alessandro PIZZORUSSO, que se adentra en el objeto de la cuestión escribiendo sobre «I controlli di ammissibilità del referendum»; de Ernesto BETTINELLI, que escribe sobre «Corsi e ricorsi nella progettazione legislativa sul referendum abrogativo», y de Gladio GEMMA, que escribe «Il referendum e la 'Commissione Bozzi'».

En líneas generales, los profesores PIZZORUSSO y BETTINELLI estudian el enramado político de la época constituyente, la aportación de MORTATI y la posición de los distintos partidos políticos en la configuración de este instituto jurídico-político de democracia directa. Delineados los tipos de referéndum, se detienen en el abrogativo fijado en el artículo 75 de la Constitución italiana y desarrollado por la Ley 352 de 1970.

El profesor PIZZORUSSO expone a continuación las razones motivadoras de la introducción de controles que hicieran posible la admisibilidad del referéndum, entendido este instituto como una potestad de democracia directa ejercitable en ciertas hipótesis y no como una forma normal de expresión de la voluntad popular.

Estos controles, dice el autor, aparecen taxativamente claros en el tipo de referéndum constitucional regulado en el artículo 138 y en el otro tipo de referéndum regulado en el artículo 132 de la Constitución sobre las modificaciones territoriales de las regiones, pero en el referéndum abrogativo del artículo 75 se presenta más compleja la articulación de los resortes limitativos de la admisibilidad.

Continúa el profesor PIZZORUSSO comentando la ley que desarrolla el referéndum abrogativo y se adentra en la exposición de los órganos que tienen con-

fiado el ejercicio de estos controles: son la Corte Constitucional y el *Ufficio centrale*. Organos a los que dedica el grueso del trabajo estudiando sus competencias, relaciones y el actuar práctico que han desarrollado durante estos últimos quince años.

Concluye el autor resaltando las anomalías de este peculiar tipo de referéndum y expone las nuevas ideas que se debaten en la actualidad en Italia sobre la reforma constitucional y en particular sobre este instituto.

En su trabajo titulado «Il referendum abrogativo negli sviluppi della prassi», BERRETA se ocupa, desde el punto de vista de analista político, de las líneas de fuerza y comportamientos políticos que han incidido en la práctica del referéndum abrogativo. Durante el período de su praxis se pueden diferenciar varias etapas, según los intereses y grupos partidísticos que han apoyado o se han opuesto a las consultas.

Estudiados por el autor los distintos referéndums abrogativos realizados en Italia en función de los esquemas anteriormente apuntados, llega a estas finales observaciones. Los promotores de estas consultas han estado circunscritos: a) a movimientos del mundo católico más o menos ligados a la Democracia Cristiana; b) a grupos y asociaciones del área laico-radical y más directamente el Partido Radical; c) al partido de Democracia Proletaria, y d) al Partido Comunista Italiano.

Por último, este *Quaderni Costituzionali* aporta el trabajo del profesor Gladio GEMMA, que estudia en «Il referendum e la 'Commissione Bozzi'» la problemática político-institucional del referéndum que ha sido debatida en los trabajos de la comisión. Y expone las posturas de los distintos partidos políticos italianos respecto al referéndum abrogativo y a la posible introducción de nuevas formas de referéndum.—R. B.

DIRITTO E SOCIETA, núm. 2, 1985.

LUCIO PEGORARO: *Gli indirizzi della Corte costituzionale nel decennio 1975-1984 (Con particolare riguardo alle sentenze «monitorie»)*, pp. 285-329.

El Tribunal Constitucional italiano, a través de sus sentencias y demás decisiones que emite, configura unas líneas de actuación a las que el autor dedica este trabajo. Este estudio se centra en el período de los últimos diez años circunscribiendo su objeto a las sentencias que incluyen exhortaciones y admoniciones al Parlamento, Gobierno, regiones, etc.

En una primera visión sobre el tema, dice PEGORARO que la «dirección» del Tribunal Constitucional se manifiesta en un amplio espectro de materias; de ello deriva el problema complejo de separar o diferenciar aquellas directrices u orientaciones de tipo «político» de los de mayor envergadura constitucional y judicial.

Pero hechas estas reflexiones anteriores, afirma el autor que puede hacerse un análisis cualitativo y cuantitativo de las manifestaciones optativas, directrices, recomendaciones, admoniciones de la Corte realizando una tipología de las sentencias. Seguidamente se detiene en las manifestaciones que proponen una reforma de un determinado sector legislativo con la característica anexa de que sugieren cómo debe proceder el Parlamento. Y puntualiza que, sobre estas proposiciones se da un gran abanico de vinculaciones respecto a la propuesta de la Corte.

La investigación de PEGORARO constituye una primera aproximación que él mismo promete continuar en una ulterior fase con el análisis del seguimiento parlamentario de estas orientaciones o sugerencias que de modo frecuente y en constante aumento emana el Tribunal Constitucional italiano.

NICOLA ASSINI: *Consiglio Superiore della Magistratura, sorteggio e rotazione*, pp. 369-378.

El objeto del artículo son unas reflexiones del autor sobre la conveniencia de la designación por votación de los miembros togados del Consejo Superior de la Magistratura italiana o su cambio por el de sorteo, sistema que parece más acorde con el principio de la imparcialidad, básica en el actuar de los jueces.

Se retrotrae ASSINI a los procedimientos de designación de cargos públicos que se iniciaron en la antigua Atica tanto la «chirotonia» (elección a mano alzada) y la «clerotonia», que la sustituyó en base al principio de la rotación de los oficios públicos y a la idea de la equivalencia de los sorteables, siendo considerados éstos objetivamente iguales en capacidad y con cualidades necesarias para el buen cometido de sus cargos públicos.

El autor analiza el discurso histórico de la institución política del sorteo y estudia el efecto pesimista que supuso el liberalismo sobre la concepción del poder y del Estado concebidos como males necesarios y negadores de la libertad individual, repercutiendo negativamente sobre este instituto.

Llegado el momento presente, ASSINI opina que en nuestras democracias occidentales actuales se han incorporado otros elementos esenciales, a pesar de derivar del tronco constitucionalista liberal. Estos nuevos elementos, según el autor, son el pluralismo político y los partidos políticos, que han hecho que la democracia sea más participativa y que fuese factible introducir para la designación de ciertos cargos el sistema del sorteo.

Por último, concluye anotando que el sistema está introducido por el Derecho italiano en algunos procedimientos y desearía el autor que fuese el sistema aceptado para la elección del Consejo Superior de la Magistratura italiana; además, apunta que ya funciona en la formación de las sesiones disciplinarias del Consejo.—R. B.

DIRITTO E SOCIETA, núm. 3, 1985.

MARIO BERTOLISSI: *Scuola privata e finanziamento pubblico: un problema da riconsiderare*, pp. 533-555.

Cuando el tema de la financiación pública de la escuela privada ha tenido en algunos países occidentales (Francia, Malta, etc.) implicaciones casi dramáticas, en Italia, sin embargo, se acaba de firmar un nuevo acuerdo con la Santa Sede en el cual se vienen a reafirmar los principios constitucionales sobre la libertad de escuela y de enseñanza observándose un despertar de la opinión pública sobre las peculiaridades del sistema educativo italiano.

Seguidamente, se adentra el autor sobre el significado que se quiso dar en la Constitución italiana vigente a la expresión «sin carga para el Estado», perteneciente al artículo 33, donde en sus tres apartados quedan fijados los parámetros del problema educativo.

Analizando los elementos legislativos italianos en la relación financiamiento público-escuela privada, el autor estudia el tema en varios países europeos especificando las conclusiones a que han llegado. Así, en la República Federal Alemana son pacíficamente escogidos los principios formulados por el Tribunal Constitucional Federal, que ha reconocido la justicia de la financiación pública de la escuela privada. En Bélgica, en 1958, se concluyó un pacto escolar entre los mayores partidos nacionales por el cual el Estado asumió la tarea de garantizar a los padres el derecho a escoger escuela privada o pública, distribuyendo a tal fin adecuadas subvenciones, subordinadas a la existencia de unos determinados requisitos. De la misma manera, en Holanda, donde el Estado desarrolla una función subsidiaria en su relación con la escuela privada, la cual es totalmente financiada cuando imparte la docencia del período de educación obligatoria fijada por el Estado, o en Inglaterra, donde se subvenciona la enseñanza privada.

Por último, el articulista comenta las iniciativas legislativas italianas que recogen las ricas experiencias extranjeras en las financiaciones públicas de la escuela privada y que tienen el objetivo de conseguir que la escuela no estatal consiga la paridad con la estatal.—R. B.

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 3, 1985.

JEAN-LOUIS QUERMONNE: *Le référendum: essai de typologie prospective*.

SERGE SUR: *Un bilan du référendum en France*, pp. 577-602.

El 17 de noviembre de 1984 se celebró en París una jornada de estudio sobre el futuro del referéndum en Francia organizada por la Asociación para el Refe-

réndum y las Libertades, a la que se presentaron, entre otros, los dos trabajos ahora comentados.

En el primero se intenta establecer una tipología prospectiva del referéndum, para lo cual se agrupan bajo determinados modelos los diversos ejemplos existentes, en función de los objetivos por los que se celebran y que quedan reducidos a cuatro tipos de referéndums:

— Obligatorios: cuya celebración está prescrita por la Constitución y no puede omitirse.

— De origen gubernamental: se refieren a la aprobación o rechazo de un texto y a la práctica plebiscitaria.

— De origen parlamentario: su teoría y práctica no son claras y su distinción operativa es más de naturaleza política que jurídica. En los regímenes parlamentarios con mayoría estable, los referéndums solicitados por ésta normalmente proceden del Gobierno.

— De iniciativa popular: con un texto incluido para su aprobación o simplemente proponiendo la abrogación de una ley.

La prospectiva de este cuadro no ofrece ventajas desde un punto de vista político. Científicamente se impone una gran prudencia en su aplicación y el método experimental es el más adecuado para su aplicación.

Los artículos 11 y 89 de la Constitución francesa no son claros en la distinción entre referéndum legislativo y constituyente, por lo que se les debería dar una adecuada especificación.

En el segundo artículo se hace un balance de lo que ha sido el referéndum en Francia desde la época de la Revolución y se resaltan dos caracteres de esta institución: su procedimiento insólito, que responde a situaciones de crisis a las que trata de atajar, y su naturaleza artificial, que con apariencia democrática disimula la fuerza sin freno del poder ejecutivo.

El primer aspecto se confirma por la escasez de consultas celebradas desde su aparición en Francia (unas veinte), por su naturaleza heterogénea y por el carácter original o derogatorio de los actos jurídicos adoptados por referéndum.

Tres períodos se distinguen en Francia en la práctica de esta institución: el revolucionario, en el que el referéndum fue simbólico; el de los dos Imperios, con la celebración de plebiscitos, y el comprendido entre 1945 hasta hoy.

Serge SUR ofrece un aspecto negativo del referéndum en Francia no sólo a nivel teórico en cuanto, según él, es un fenómeno falaz e insólito, sino también a nivel práctico, pues su celebración ha de superar una serie de obstáculos constitucionales, ideológicos e incluso de los partidos políticos.

PHILIPPE TERNEYRE: *La procédure législative ordinaire dans la jurisprudence du Conseil Constitutionnel*, pp. 691-749.

El artículo 61 de la Constitución francesa atribuye al Consejo Constitucional el pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley recurrida y determinar si se ha aprobado o no de acuerdo con las normas de valor constitucional relativas al procedimiento legislativo.

La sentencia de 23 de julio de 1975 afirma que el Consejo Constitucional es el guardián del respeto a los procedimientos constitucionales de elaboración de las leyes.

Aunque no se ha producido aún suficiente jurisprudencia en este sentido, a partir de 1979 se han pronunciado algunas sentencias según las cuales el Consejo Constitucional ha declarado no conformes con la Constitución el conjunto de una ley por vicios en el procedimiento.

Tratando de hacer un símil con el Derecho administrativo, se pregunta el autor si existe en Derecho constitucional una teoría de los vicios de la forma y procedimiento de las leyes ordinarias. A través del trabajo se aprecia que sí existe esa teoría, aunque aún no está desarrollada.

Esa regularidad externa de las leyes se aprecia a través de la tramitación parlamentaria de los proyectos de ley, que ha de estar conforme con la Constitución (arts. 38-49 y otros), con las leyes orgánicas y con los Reglamentos de las Cámaras en aquellos de sus preceptos que reproducen normas constitucionales sobre esta materia y con los principios de valor constitucional.

Dos aspectos fundamentales destaca TERNEYRE en la jurisprudencia del Consejo Constitucional. En primer lugar, existe la tendencia a conciliar las facultades del Parlamento con las del Gobierno y se reconoce a este último importantes atribuciones para evitar el bloqueo de los proyectos de ley.

También se deduce del examen sistemático de esta jurisprudencia que existe una teoría del vicio del procedimiento cuya elaboración se debe a diversos métodos de interpretación: el analítico y sobre todo el sintético, considerado más acertado por permitir una visión global según la cual el sentido de una disposición constitucional no puede determinarse más que al amparo del sentido de otras disposiciones del mismo rango.—J. S.

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 4, 1985.

PHILIPPE LAUVAUX y JACQUES ZILLER: *Trente-cinq ans de parlementarisme rationalisé en République Fédérale d'Allemagne: un bilan*, pp. 1023-1073.

La Ley Fundamental de Bonn, cuya vigencia comenzó el 24 de mayo de 1949, ha permitido la estabilidad política en la República Federal Alemana. Esta realidad la atribuyen los autores a las relaciones Gobierno-Parlamento y a su control jurisdiccional, que se contempla en la citada Ley.

La teoría y la práctica del parlamentarismo integran el grueso de este artículo, que se refiere a la formación del Gobierno y a su responsabilidad política. Se trata de ofrecer un balance del funcionamiento de la Constitución, para lo cual se ofrece una visión de lo que ha sido la investidura del canciller federal a través de los diferentes mecanismos que contiene el artículo 63: propuesta al Bundestag del candidato por el Presidente federal que supone el procedimiento de Derecho común, y en caso de no obtener el respaldo de la mayoría de los

miembros de la Cámara, corresponde al Bundestag la iniciativa de proponer y elegir canciller.

La responsabilidad política del Gobierno se exige fundamentalmente por medio de la moción de censura constructiva, regulada en el artículo 67, según el cual la desconfianza al canciller federal se confirma mediante la elección de su sucesor, por mayoría absoluta de la Cámara Baja, cuyo nombramiento ha de efectuar el presidente de la República. Para los autores, este procedimiento es la característica más notable de la Ley Fundamental, pues la moción de censura constructiva no implica la dimisión del Ejecutivo más que en el supuesto de que sea nombrado nuevo canciller.

También exponen los autores el contenido del artículo 68, que para ellos es el más complejo del texto constitucional al incluir la cuestión de confianza y la disolución del Bundestag; en íntima relación con esta materia se halla la posibilidad de proclamar por parte del presidente federal el estado de necesidad legislativa para el supuesto de que un proyecto de ley haya sido rechazado por el Bundestag, siempre que no haya sido disuelta esta Cámara, una vez presentada la cuestión de confianza.

El estudio del control constitucional de los mecanismos del parlamentarismo comprende las competencias del Tribunal Constitucional en los posibles conflictos entre los órganos del Estado, los requisitos para la admisión de los recursos y el carácter jurisdiccional del procedimiento.

Concluyen los autores elogiando el funcionamiento de los procedimientos constitucionales de la República Federal Alemana, cuyo balance en sus treinta y cinco años de vida es muy positivo.—J. S.

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 5, 1985.

CARLOS SORIA: *Le droit à l'information dans la Constitution Espagnole*, pp. 1205-1238.

Se trata de un estudio del artículo 20 de nuestra vigente Constitución en el que se analiza su contenido en lo que se refiere al derecho a la información; para ello, el profesor español CARLOS SORIA expone en primer lugar los orígenes de dicho precepto constitucional y distingue las formas y condiciones de su elaboración a través de las modificaciones sufridas en su tramitación parlamentaria. También se refiere a la influencia recibida a través de la regulación de este derecho por diferentes Constituciones occidentales, como las de Italia, Portugal, etc., el contenido de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 y los Pactos de las Naciones Unidas de 1966. Igualmente se contempla en el constituyente un rechazo al *status* jurídico del derecho a la información mantenido durante la etapa anterior a la democracia. El alcance del artículo 20, cuyo contenido fundamental consiste en establecer la determinación general de los derechos reconocidos, se estudia en la segunda parte, resaltándose

como aspectos más destacados la veracidad de la información, la cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas, el estatuto de las empresas de información y el derecho de acceso a los medios públicos de información.

Termina el trabajo con una alusión a los límites establecidos al ejercicio de este derecho, que evidentemente supone un gran avance en relación con el régimen político anterior; sin embargo, el profesor Carlos SORIA considera que en su redacción existe una fuerte referencia al pasado y critica su escasa aportación innovadora.

BRUNO BAUFUMÉ: *Le droit présidentiel de demander une nouvelle délibération de la loi: le précédent du 13 juillet 1983 (loi sur l'exposition universelle de 1989)*, pp. 1239-1262.

El artículo 10, párrafo segundo, de la Constitución francesa permite al presidente de la República solicitar al Parlamento, antes de la expiración del plazo de promulgación, una nueva deliberación de un proyecto de ley o de algunos de sus artículos, deliberación que no puede ser rechazada.

El 13 de julio de 1983, François MITTERRAND aplicó por primera vez este precepto al firmar un Decreto por el que pedía al legislativo una nueva deliberación de la Ley sobre la Exposición Universal de 1989, que ya se había aprobado el 30 de junio precedente.

Tres puntos de especial interés destaca el autor sobre esta decisión presidencial: las condiciones de la petición de nueva deliberación; la forma, efectuada a través de un Decreto, y la aportación de la aplicación de un precepto por primera vez.

Referente al primero, señala el autor que no se trata de una novedad de la Constitución de 1958, pues ya se incluyó en las de 1848 y 1946, aunque no en los mismos términos. También se fija en las circunstancias políticas que provocaron la decisión del presidente, al no estar de acuerdo con la redacción final del proyecto. La forma de petición de la nueva deliberación, a través de un Decreto, en vez de un mensaje al Parlamento como lo imponían las Constituciones antes indicadas, y además no deliberado en Consejo de Ministros ni refrendado por el ministro del ramo, sino por el primer ministro, supone un extraño procedimiento que, sin embargo, ha suscitado escasas reacciones.

La consecuencia más importante ha sido el que por primera vez durante la V República no se ha promulgado un proyecto de ley que ha cumplido todos sus trámites parlamentarios. Queda planteada, sin embargo, la constitucionalidad del decreto presidencial, así como la posibilidad de utilizar el artículo 10.2 para demorar la entrada en vigor de una ley en caso de que un presidente no disponga de la mayoría de la Asamblea Nacional.—J. S.

PROBLÈMES POLITIQUES ET SOCIAUX. LA DOCUMENTATION FRANÇAISE, núm. 527, 1986.

Le financement public des partis et la réglementation de leurs ressources et dépenses, p. 40.

Este número, aparecido a primeros de enero de 1986, tiene el cometido, según expresa su compilador, de presentar en la apertura de la campaña electoral francesa para los comicios de marzo los principales textos legislativos y decisiones de Tribunales Constitucionales de varios países que regulan la financiación tanto pública como privada de los partidos políticos. Conforme a estos presupuestos, se inserta en este trabajo la reglamentación de Gran Bretaña, Estados Unidos, República Federal de Alemania, Italia, etc., referente a este tema. Además, en relación con Francia, se añaden no sólo las disposiciones en vigor, sino también las proposiciones y proyectos de ley que se han sucedido durante estos últimos quince años.

Comentando esta documentación, Jean Claude MASCLÉT precisa que el tema viene de antiguo en las democracias occidentales y nunca ha sido satisfactoriamente resuelto por el Derecho. Pero la actualidad del problema se ha ido incrementado por las abultadas sumas de dinero que se requieren para posibilitar un mínimo mecanismo organizativo y hacer frente a los grandes gastos de las campañas electorales. Si las cuotas de los afiliados, dice el autor, son insuficientes para autofinanciarse, será necesario la aceptación de ayuda externa tanto de las administraciones públicas como de las empresas privadas o de diversos grupos.

Frente a estas nuevas situaciones, las legislaciones están abriendo cauces para reglamentar la financiación privada y facilitar una cobertura pública a los partidos políticos. Postura esta que viene avalada por el reconocimiento constitucional de los partidos políticos ocurrido después de la segunda guerra mundial en la mayoría de los sistemas políticos de la Europa occidental.

Se concluye el informe con las disposiciones comunitarias aplicadas en las elecciones al Parlamento Europeo en 1979 y 1984.—R. B.

PUBLIC LAW, verano 1985.

ERIC BARENDT: *Prior restraints on speech*, pp. 253-282.

La censura previa de cualquier forma de comunicación, además de negar al público la oportunidad de conocer la publicación afectada y juzgar por sí mismo, impide averiguar si realmente se trata de una infracción penal, ya que no se produce un proceso ante un jurado utilizando las pruebas pertinentes.

A través de las páginas de este artículo se exponen los aspectos más relevantes de las distintas clases de censura en Gran Bretaña en relación con otros países occidentales, principalmente con los Estados Unidos. Entre los defectos de la censura previa, destaca el que se efectúe por funcionarios, que se utilicen criterios imprecisos y que no haya posibilidad de apelación; sin embargo, la censura *a posteriori*, al poder ocasionar sanciones penales, también coarta la libertad de expresión y a veces es preferible la primera, pues proporciona la seguridad de exención de responsabilidades.

La censura en el teatro data de 1737, hasta que en 1968 se aprobó la Theaters Act, en la que se permite una mayor libertad, pero las incitaciones al racismo y contra la paz quedan penalizadas.

Los distribuidores y exhibidores de cine están sometidos a la Obscene Publications Act de 1959, que atribuye competencias en esta materia a las autoridades locales bajo las directrices del Ministerio del Interior; pero en la práctica se ha constituido el Consejo Británico de Censores de Cine, que comparte la censura cinematográfica con las autoridades municipales cuando se exhiben películas que incitan a la violencia, degradan a la mujer, etc.

Los secretos oficiales y la información confidencial son temas en los que la censura previa puede estar suficientemente justificada, pero es difícil formular adecuadamente reglas generales al respecto si no se tiene en cuenta el carácter particular de la información. Finalmente, el recurso ante el juez, supuesto muy infrecuente en el Reino Unido, referente a la censura previa y la autorización de manifestaciones públicas aconsejan a las autoridades judiciales y administrativas observar cierta tolerancia como forma de ejercer un control satisfactorio.

Termina el autor apostando claramente por la censura *a posteriori* en todo tipo de publicaciones, de acuerdo con el criterio de BLACKSTONE, quien en materia de prensa defendió que la libertad de expresión significa la inexistencia de censura previa, principio que está vigente en Inglaterra desde 1694 para los diarios.

GRAHAM ZELICK: *Government beyond law*, pp. 283-308.

Se trata de una adaptación de la lección inaugural pronunciada en el Colegio Reina María, de Londres, en noviembre de 1984.

Existen actuaciones del Gobierno británico que no están totalmente sometidas al Derecho; esa discrecionalidad en su actuación no es admisible en modo alguno y ocasiona una desprotección del ciudadano.

En primer término, se habla del Estado sin leyes, y citando a DICEY, manifiesta el profesor ZELICK que de acuerdo con el Derecho el Gobierno no ha de disfrutar innecesariamente de privilegios o exenciones; sin embargo, y a pesar de la *Crown Proceedings Act* de 1947, cuyos propósitos fueron el sometimiento de la Corona al Derecho como cualquier ciudadano, aún existen áreas en las que el Gobierno puede actuar al margen de las leyes como ocurre en la Administración civil, en Correos y en el suministro de gas, áreas en las que no

existe responsabilidad civil por los perjuicios causados a los usuarios si se produce un mal funcionamiento de los servicios.

Dentro de esta misma línea rechaza el autor el trato privilegiado que pueden tener algunos funcionarios al aplicárseles normas especiales o ser juzgados por tribunales extraordinarios, apartándose así del procedimiento seguido para exigir responsabilidades a los demás ciudadanos.

Termina esta crítica con una referencia a algunos aspectos de la vida política, entre los que cabe destacar el funcionamiento de los servicios de seguridad, cuyas actuaciones escapan a un estricto control parlamentario.—J. S.

PUBLIC LAW, invierno 1985.

VARIOS AUTORES: *Dicey and the Constitution*, pp. 583-723.

La consistencia de las revisiones críticas de la obra de un autor parece estar en relación directa a la distancia emocional y temporal que medie entre los esfuerzos y el objeto del análisis. Así, los consabidos homenajes recibidos por ilustres maestros aún presentes en escena parecen conllevar una considerable dosis de no beligerancia. De igual modo, los inmediatamente posteriores a su desaparición están profusamente dotados de una inmoderada hagiografía acrítica, producto quizá de la premura y de un mal entendido respecto a la persona. Tan sólo cuando el tiempo ha sedimentado las opiniones del comentado y las pasiones de los comentaristas parece haberse hallado el punto en el que la revisión crítica puede considerarse cabalmente tal. Esta persistencia del interés autoriza a la caracterización de una obra como clásica, sin que se pueda ocultar, por otra parte, que esta adjetivación implica la escasa relevancia práctica de sus propuestas. Los clásicos son, en cuanto tales, inofensivos. MARX o MONTESQUIEU podrían ser la prueba.

En nuestro ámbito disciplinar cualquier obra que concite interés tras cien años de vida es ciertamente un clásico. Un siglo es exactamente la edad cumplida por el libro del maestro inglés Albert Venn DICEY, *An Introduction to the Study of the Law of the Constitution*. Con este motivo dos verdaderas instituciones de la vida académica británica, el All Souls College de Oxford y la prestigiosa revista *Public Law*, organizaron en septiembre del pasado año un seminario que, bajo el título de «Dicey and the Constitution», reunió una cuarentena de profesores y juristas, cuyas contribuciones son recogidas en este número de invierno de 1985 que comentamos.

Si bien el centenario de la publicación de *The Law of the Constitution* parece excusa razonable para revisar la totalidad del legado de DICEY, no es menos cierto que en los últimos tiempos parece detectarse un renovado interés por su obra más allá de casuales efemérides. Fruto de esta atención son obras como la biografía publicada por COSGROVE (1980) y dos recientes libros de MCAUSLAN-McELDOWNEY y JOWELL-OLIVER.

Como no podía ser menos tras estos cien años, coinciden generalmente los participantes en el seminario en un reconocimiento de la influencia del pensamiento de DICEY, si bien, con la perspectiva que da la distancia, también mayoritariamente convergen en visiones críticas e incluso ácidas en algunos casos.

De las diecisiete aportaciones publicadas, algunas se ocupan desde distintos puntos de vista de la influencia de la obra y el pensamiento de DICEY en sus contemporáneos y en el posterior desarrollo del Derecho constitucional inglés. HOOD PHILLIPS (*Dicey's «Law of the Constitution»: A personal view*) recuerda sus primeras impresiones y encuentros con el libro desde su época de estudiante, rastreando las deudas intelectuales apreciables en el texto y la generalización de las tesis en él mantenidas. BLACKBURN (*Dicey and the Teaching of Public Law*), por su parte, va descubriéndonos el movimiento pendular de la influencia de DICEY en la enseñanza del Derecho público, aportando datos de encuestas a profesores, de preguntas de exámenes sobre la obra, la frecuencia con que es citada en obras de carácter general, la aceptación generalizada de los términos en ella empleados tanto en la jurisprudencia como en la vida política, etc. Intentando encontrar las causas de esta innegable influencia, JOHNSON (*Dicey and his influence on Public Law*) apunta su capacidad para acuñar clisés simplificados que fuesen fácilmente asumibles y reiterables, además de su peculiar aproximación metodológica, de raíz empirista, apegada a los hechos y experiencias concretas de la vida política británica. Esta accesibilidad haría copartícipe a DICEY en la responsabilidad por el empobrecimiento de los argumentos utilizados en esta parcela del Derecho durante este siglo, coadyuvando a que los problemas del hoy traten de resolverse no por el acuerdo de los individuos, sino apelando a las tradiciones de la particular Constitución británica. MCAUSLAN (*Dicey and his influence on Public Law*, II) repasa brevemente las épocas de esplendor de su teoría, el declive propiciado por las críticas de JENNINGS y otros y el resurgimiento del interés por sus propuestas de la mano de una correlativa atención al denominado «High Constitutional Law», tras el predominio de otras parcelas más prácticas del Derecho público (administrativo, urbanístico, de vivienda, de Seguridad Social, etc.).

Los trabajos de mayor entidad se dedican al examen de los núcleos centrales de la obra del maestro inglés. Son cuatro artículos extensos acompañados de sus respectivos *comments*. En el primero, Eric BARENDT se ocupa de *Dicey and the Civil Liberties*, una parcela que había recibido por parte de los exegetas menor atención que las restantes. Su examen de los derechos de libertad personal, de discusión y de reunión parece estar dirigido más que a su examen material a ilustrar la operatividad del principio del *rule of law*, y es esta aparente falta de atención el objeto de análisis de BARENDT, poniéndolo en conexión con el carácter residual de la regulación sobre libertades y la intervención de los tribunales. *The Limits of Parliamentary Sovereignty* es el título de la ponencia de T. R. S. ALLAN y versa sobre la fundamentación última de esta categoría en la teoría política y moral en la que se basa, concluyendo la irrelevancia de leyes que conculquen frontalmente ese basamento socialmente consensuado que se podría concretar en la soberanía popular. Colin MUNRO acomete un serio intento

de reformulación crítica del concepto de convención constitucional utilizado por DICEY, haciendo notar sus inexactitudes y dudas, reflejadas en los retoques a posteriores ediciones de la obra. Los problemas derivados de la distinción conceptual entre leyes y convenciones, el origen del poder normativo de éstas y su operatividad ante los tribunales permiten al autor mostrar al final un acuerdo con reservas respecto de las propuestas de DICEY.

Dicey and the Reform of the Constitution, la ponencia de Vernon BOGDANOR, explora las vicisitudes en las relaciones entre las dos Cámaras del Parlamento y la problemática de la disolución. Se ponen en contacto los sucesos políticos acaecidos durante la vida de DICEY y sus opiniones para explicar sus posiciones intelectuales y públicas, especialmente en lo relativo al referéndum, al *home rule* y al sistema proporcional, nuevamente presentes en la vida política británica de los años setenta. Sobre esta renovada influencia de las cuestiones citadas insiste en su *comment* Gavin DREWRY. CALVERT, en el suyo, sostiene que la posición de los estudiosos está alejada de la realidad concreta, en la que se mueven los políticos con mayor soltura por su instinto y experiencia; critica duramente, además, las concepciones de DICEY sobre la soberanía del pueblo (la exclusión de las mujeres), la representación proporcional y el papel de las consultas por referéndum.

Se incluyen además dos aportaciones de juristas foráneos: *Dicey and French Administrative Law: A Missed Encounter?*, del consejero de Estado francés Roger de HERRERA, y *Dicey and the Swiss Constitution*, de D. A. BRÜHLMEIER. Las nociones de DICEY sobre el Derecho administrativo galo son acotadas haciendo ver lo que el inglés había sobrestimado, subestimado y comprendido correctamente; de esta parcial incompreensión provendría el escaso eco de sus posturas en los iuspublicistas franceses, a pesar de contarse con tempranas traducciones de su obra. El continuado interés de DICEY por el sistema constitucional helvético provenía de la precoz práctica del referéndum y de su asentada convicción federalista; sus opciones al respecto son brevemente consideradas en el trabajo del profesor suizo.

Cien años, pues, desde la publicación de *The Law of the Constitution*, pero sólo treinta desde el nacimiento de la revista que ahora recoge estos escritos. En 1956, y con el título conflictivo que aún conserva, nacía *Public Law*, una verdadera institución en el mundo jurídico anglosajón cuyo firme prestigio se debe a números tan imprescindibles como el que hemos comentado. Felicidades.—J. I. S. A.

SOUTHERN CALIFORNIA LAW REVIEW, vol. 58 (II), enero 1985.

VARIOS AUTORES: *Constitutional Interpretation*, pp. 551-700.

Dentro del marco de un simposio general sobre «Interpretación» y acompañado de otras reflexiones sobre la interpretación en otras disciplinas científicas

y humanísticas, hermenéutica legal y filosofía del lenguaje, aparece como materia de la última parte, la interpretación constitucional, con dos artículos extensos y cuatro breves *comments*.

Abre el fuego Michael J. PERRY con el texto titulado «The Authority of Text, Tradition, and Reason: A Theory of Constitutional 'Interpretation'». El interés del autor radica en el poder del texto, en su capacidad de imponerse con autoridad, de ser prescriptivo para los intérpretes de la Constitución en mayor medida que otras bases concurrentes (la filosofía política de los constituyentes, el precedente, los valores de la comunidad política y los propios del juez). Intenta dos vías de aproximación: la primera consideraría al texto y a su interpretación desde el punto de vista de la adecuación descriptiva (interesándose por la importancia social de «lo escrito» en Estados Unidos y la concepción originaria de los autores del texto) y la segunda atendería a su apelación normativa (la capacidad restrictiva del texto y en su caso de las posibles intenciones ocultas tras las continuas y expresas referencias al mismo en la interpretación jurisprudencial).

La originalidad del trabajo reside en que se desecha la vía de la aproximación lingüística o literaria, sobre cuyas afinidades con el análisis legal ya se ha trabajado suficientemente. Se trata en este caso de concebir el texto constitucional como un texto religioso o sagrado y aplicar los *standars* hermenéuticos con que se opera en éstos. En efecto, si bien no en otros casos, en el de la Constitución se dan ciertas analogías que facilitan la operación: carácter fundacional, dirigida a una comunidad concreta, carácter prescriptivo o profético, el papel de la tradición, el rol de simbolización de aspiraciones colectivas, etc. Este tipo de interpretación, tras aparecer como plausible y utilizada casi inconscientemente por los actores políticos, también sería aplicable, según el autor, a la interpretación por los jueces, especialmente en casos atinentes a derechos fundamentales, una vez salvados los escollos del argumento democrático (imposición de criterios por tribunales no elegidos) y del argumento contractual (pacto entre Estados y Gobierno central, entre los tres poderes estatales y entre el pueblo y el Gobierno). Esta sugestiva aproximación, cuya aparente artificiosidad va dejando de serlo según avanza en la lectura, si bien no exenta de problemas, constituye en cualquier caso una vía de conocimiento sobre algunas actitudes políticas y jurisprudenciales influidas por las facetas simbólicas de la Constitución.

Desde un punto de vista más ortodoxo, Larry SIMON («The Authority of the Constitution and its Meaning: A Preface to a Theory of Constitutional Interpretation») aborda la cuestión por el lado de la normatividad constitucional, su percepción por el pueblo como ámbito prescriptivo, la capacidad del juez constitucional y su relación con el principio de soberanía popular, la generalidad e inconcreción del texto, etc. Examina las posiciones históricas clásicas sobre la objetividad y la legitimidad en el Derecho constitucional: el constitucionalismo atento al paso del tiempo, la historia y los cambios sociales y la teoría democrática que hace hincapié en la diversificación de los valores y sistemas institucionales. La tesis de SIMON es que hay poderosas razones para creer que la cuestión de la interpretación constitucional no puede desligarse de las respuestas dadas por las diferentes teorías sobre la normatividad constitucional, sobre su prescrip-

tividad. Para decidirse por una u otra teoría habrá que plantearse la pregunta sobre qué es lo bueno y lo justo para una sociedad, como hicieron los constituyentes americanos; se trata de hacer valer la autoridad del razonamiento moral. El concepto «interpretación constitucional» carecería de contenido descriptivo, pues su contenido es enteramente normativo, y por ello las decisiones de la justicia constitucional no podrían ser contestadas en base a aquella concepción teórica. El estado actual del debate sobre las concepciones «originalistas» y las propuestas propias del autor para reformular la cuestión de las intenciones originarias de los constituyentes cierran el artículo.

Acompañando a estos dos trabajos centrales se publican cuatro *comments*. El de BENNETT («The Mission of Moral Reasoning in Constitutional Law») resalta como semejanzas entre las tesis de PERRY y de SIMON la importancia atribuida al razonamiento moral en la interpretación constitucional, señalando al tiempo el diferente modo en que este mecanismo desempeña su papel en ambas propuestas. BREST («Who Decides?») sitúa el punto de la decisión interpretativa en esferas poco permeables a los cambiantes valores sociales, aportando datos estadísticos sobre las diferentes actitudes de los ciudadanos, élites intelectuales y jueces, con el consiguiente peligro que ello representa para el principio democrático. MICHAELS («Response to Perry and Simon») opone a las caracterizaciones de ambos una visión distinta del «originalismo» como única salida para hacer verdadera interpretación, criticando frontalmente la común postura adversa de los dos ponentes. TUSHNET («A Note on the Revival of Textualism in Constitutional Theory») habla de un nuevo tipo de línea argumental «originalista» que él denomina «textualism» y que defendería la innecesariedad de interpretación de algunos preceptos constitucionales especialmente claros, y dentro de esta corriente aísla tres vertientes: el «conservative textualism», el «liberal textualism» y el «quasi-religious textualism», en el que incluye al ponente PERRY.—
J. I. S. A.

EUROPEAN LAW REVIEW, diciembre 1985.

MANFRED A. DAUSES: *The protection of fundamental rights in the community legal order*, pp. 389-420.

Constata el autor el hecho tradicional de la protección de los derechos fundamentales en todos los sistemas constitucionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

Por el contrario, los Tratados constitutivos de las Comunidades no hacen declaración explícita de los derechos fundamentales, y, sin embargo, precisa DAUSES que existen interferencias entre el poder comunitario y los derechos individuales elementales, de tal manera que esta no consciente especificación quiera decir que no sea tarea propia del derecho comunitario el protegerlos y garantizarlos.

Ha sido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas quien ha iniciado la gestación de una jurisprudencia constante de protección de los derechos fundamentales, llegando a considerarlos como principios generales del derecho comunitario: por ejemplo, el caso *Stauler*, de 1969, o el más comentado e importante, el caso *Internationale Handelsgesellschaft*, en 1970, que colocan la validez de los derechos fundamentales en el centro del orden jurídico comunitario.

A continuación, el autor comenta las distintas posturas de la doctrina sobre la posición de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico comunitario señalando que éstos, según el Tribunal de Justicia, son derecho elemental, constituyendo fuente de derecho objetivo e imponiéndose directamente en todas las esferas comunitarias.

Por último, después de estudiar la protección comunitaria y nacional de los derechos fundamentales y la posición que la Convención Europea de los Derechos del Hombre ocupa en el orden jurídico comunitario, termina describiendo las diversas iniciativas políticas recientes que desean y aspiran a que las instituciones políticas de la Comunidad mejoren la protección de los derechos y libertades individuales fortaleciendo de este modo su autoridad democrática.—*R. B.*

ARCHIV DES ÖFFENTLICHEN RECHTS, vol. 3, septiembre 1985.

HANS D. JARASS: *Grundrechte als Wertentscheidungen bzw. objektivrechtliche Prinzipien in der Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts*, pp. 363-397.

El autor analiza la labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional federal alemán, considerando a los derechos fundamentales no solamente como garantías de los ciudadanos frente a la intervención de los poderes públicos, sino como expresión de decisiones de valor y con contenido jurídico objetivo generadoras de directrices para la legislación, administración y jurisprudencia.

Asimismo, se ocupa el artículo de cuestiones tales como la protección frente a terceros y el conflicto entre derechos fundamentales, estableciendo precisiones significativas sobre la configuración jurídica de los citados derechos.—*G. G. O.*

REVISTA JURIDICA DE CATALUNYA, núm. 4, 1985.

MIGUEL ANGEL APARICIO PÉREZ: *El acatamiento a la Constitución como requisito de la condición plena de parlamentario*, pp. 169-200.

El hecho de que cada vez resulte más tópica la alusión a la «parquedad de estudios sobre Derecho parlamentario en España» demuestra, paradójicamente, que tal pobreza está dejando de serlo. Esta ya clásica *excusatio* de los autores

españoles, tantas veces repetida en el pórtico de las aportaciones al respecto, indica bien a las claras que la laguna doctrinal está en vías de rellenarse convenientemente.

No se priva, sin embargo, el profesor APARICIO PÉREZ de iniciar con esa fórmula su enjundioso artículo sobre el controvertido requisito del acatamiento a la Constitución por parte de los diputados.

Como es sabido, esta exigencia de acatamiento fue introducida en los Reglamentos del Congreso y del Senado en 1982, posteriormente acogida por los de algunos Parlamentos autonómicos y reiterada en la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General. Como era previsible (previsible en todos los sentidos), los acuerdos parlamentarios que denegaron el ejercicio de algunas prerrogativas y derechos a aquellos candidatos electos que no consideraron constitucional dicho requisito, motivaron sendos recursos de amparo interpuestos por, de una parte, dos miembros de Herri Batasuna, y de otra, por algunos parlamentarios autonómicos gallegos. En ambos recursos fue denegado el amparo por dos sucesivas sentencias de 18 de noviembre y 14 de diciembre de 1983. A comentar estas sentencias se dirige el artículo que reseñamos.

Para ello se parte de un breve examen de la naturaleza de la relación representativa como conformadora de un *status* ante la Constitución diferente no sólo del de los ciudadanos particulares, sino también de la posición del resto de los poderes públicos. De esta forma se distingue entre ciudadanos, representantes y funcionarios, apareciendo diferencias desde el origen entre la relación representativa y la de servicios, como venía a reconocer el propio alto Tribunal en su primera sentencia sobre destitución de concejales. Pero a esta relación directamente determinada por los electores ha de unirse para acceder a la función representativa el requisito de la inserción en el órgano colegiado correspondiente, puesto que a este último y no al parlamentario singular le es confiada constitucionalmente esa misión.

Es en esa fase intermedia entre uno y otro estado (parlamentario electo-parlamentario pleno) donde aparece, entre otros, el requisito reglamentario del acatamiento, del que habrá que examinar si sobrepasa los límites de reserva material contenidos en la Constitución o si desvirtúa de algún modo la relación representativa inicial de la que se parte.

El Tribunal interpretó (con algunas variantes en el caso gallego) que el requisito de acatamiento surgía de una interpretación sistemática de la Constitución, haciendo jugar el artículo 9.1 (sujeción de los poderes públicos a la Constitución), si bien admitiendo que ese acatamiento había de entenderse en el sentido de respeto y no necesariamente de adhesión ideológica o conformidad total, sin requerirse, por otra parte, ritualización positiva externa.

Para APARICIO, la dificultad surge cuando se pone en relación el contenido jurídico atribuido por el Tribunal Constitucional a la figura y el entendimiento común de que acatamiento implica en mayor o menor medida una ceremonia externa expresiva de esa aceptación. Y este abismo se abre aún más en el caso de instituciones que conllevan aspectos y manifestaciones de tipo irracional, de un *pathos* emotivo. Esta disyunción entre el significante lingüístico y el

significado jurídico es un aspecto de la sentencia que recibe duras críticas, pues conduce a la desaparición de la institución social, cuyo normal entendimiento está unido esencialmente a su manifestación exterior. La no adecuación de esta configuración jurisprudencial del requisito con su *ratio* integradora, con su valor de símbolo político, a lo que conduce es a una irremisible contradicción.

Si bien las tesis centrales del autor quedan expuestas en esta fase, añade APARICIO como argumentación coadyuvante amplios datos de Derecho comparado e histórico constitucional español para mostrar el debilitamiento generalizado de la institución del acatamiento. En las conclusiones se admite ya abiertamente lo que iba insinuándose en el texto, el carácter netamente político del conflicto y, como en otras ocasiones, la casi certeza de su traslado al ámbito de la justicia constitucional, en cuya sede no cabía sino intentar la juridificación de una figura que sirvió de excusa para que se invocase la Constitución con la intención de negarla.

Finaliza el profesor APARICIO caracterizando las previsiones reglamentarias al respecto como inútiles, de difícil justificación y en último término contraproducentes, pues el problema podía haberse obviado mediante la exigencia de un acto voluntario de integración en la Cámara como requisito de la condición plena, sobrentendiendo el acatamiento tácito para salvar los escollos de sueldo, inmunidad e inviolabilidad al entenderlos como residenciados en el órgano colegiado y no en la persona individual del parlamentario.

Esta breve aportación está llamada a constituirse en referencia obligada en el estudio y la práctica de esta debatida figura, origen de un «problema jurídicamente mal planteado y políticamente peor resuelto». Ciertamente nuestro *corpus* doctrinal de Derecho parlamentario se verá prontamente enriquecido si la asiduidad y la calidad de los estudios son equiparables a las del profesor APARICIO.—J. I. S. A.

REVISTA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL SEÑORIO DE VIZCAYA, núm. 26, septiembre-octubre 1985, pp. 13-24.

ROBERTO SAIZ FERNÁNDEZ: *Los efectos jurídicos en la Comunidad Autónoma Vasca de la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea*.

Inicia el autor su artículo comentando las principales características del Derecho comunitario, es decir, la aplicabilidad directa de algunas de sus disposiciones, la primacía sobre los derechos nacionales y la existencia de procedimientos que permiten asegurar una interpretación jurídica uniforme. Estos tres postulados van fijándose con la abundante e importante jurisprudencia que ha ido emanando el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Describe seguidamente SAIZ FERNÁNDEZ los órganos de creación y medios de aplicación del Derecho comunitario en su doble vertiente: administración directa (Comunidad-particulares) y administración indirecta con intervención de los Es-

tados miembros. Analizando el caso concreto español, señala el autor que debe compatibilizarse la integración europea con la potenciación de los poderes regionales en la creación y aplicación del Derecho comunitario tomando ejemplo del sistema alemán de participación de los *Länder* en el proceso decisorio y ejecutorio del Derecho comunitario.

Por último, hace observar el autor la tipicidad del sistema vasco, al que además de su normal estructura organizativa, fijada en el Estatuto de Guernica, hay que añadir la propia vertebración política de Euskadi en regímenes jurídicos privativos y competenciales: estos entes jurídicos son los Territorios Históricos que poseen sus propios órganos de autogobierno. Este peculiar sistema organizatorio origina que se amplíen los sujetos responsables de la aplicación y, por consiguiente, del posible incumplimiento del Derecho comunitario.—R. B.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: D. CARLOS OLLERO GÓMEZ

COMITÉ DE DIRECCIÓN: Manuel Aragón Reyes, Carlos Alba Tercedor, Carlos Ollero Gómez, Manuel Ramírez Jiménez, Miguel Martínez Cuadrado, José María Maravall, Carlos de Cabo Martín, Julián Santamaría Ossorio.

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL

Sumario del número 49 (Enero-Febrero 1986)

ESTUDIOS

JAVIER PÉREZ ROYO: *Reflexiones sobre la contribución de la jurisprudencia constitucional a la construcción del Estado autonómico.*

RICHARD GÜNTHER: *El proceso constituyente español.*

PAOLO BECCHI: *El simulacro de la decisión. Diferencias en la doctrina hegeliana del poder del príncipe.*

DONALD SHARE y SCOTT MAINWARING: *Transiciones vía transacción: La democratización en Brasil y en España.*

NOTAS

JUSTINO SINOVA: *El Estado y la información en España.*

MARC CARILLO: *La cláusula de conciencia de los periodistas en la Constitución española de 1978.*

ELOY GARCÍA: *El sector transporte y la cláusula de progreso en la Constitución española.*

AVELINO MANUEL QUINTAS: *Alberdi y el poder ejecutivo.*

MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO: *Un precedente del Estado asistencial.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO: *Los partidos y el sistema político francés ante las elecciones de 1986.*

RECENSIONES

NOTICIA DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.000 ptas.
Extranjero	30 \$
Número suelto: España	600 ptas.
Número suelto: Extranjero	8 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28013 MADRID (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: LUIS JORDANA DE POZAS (†)

Manuel Alonso Olea, José María Boquera Oliver, Antonio Carro Martínez, Manuel F. Clavero Arévalo, Rafael Entrena Cuesta, Tomás R. Fernández Rodríguez, Fernando Garrido Falla, Jesús González Pérez, Ramón Martín Mateo, Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, Sebastián Martín-Retortillo Baquer, Alejandro Nieto, José Ramón Parada Vázquez, Manuel Pérez Olea, Fernando Sainz de Bujanda, Juan A. Santamaría Pastor, José L. Villar Palasí

Secretario: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 109 (Enero-Abril 1986)

Estudios:

JAIME AGUILAR FERNÁNDEZ-HONTORIA: «A propósito del Defensor del Pueblo: Los rasgos definidores de la posición jurídica de los órganos auxiliares».

ANTONIO JIMÉNEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ: «El efecto directo de las directivas de la Comunidad Europea».

PABLO MENÉNDEZ GARCÍA: «La Banca extranjera en el Derecho español».

JOSÉ SUAY RINCÓN: «El Derecho administrativo sancionador: Perspectivas de reforma».

DIEGO JOSÉ VERA JURADO: «El régimen jurídico del patrimonio de destino en la concesión administrativa de servicio público».

Jurisprudencia:

I. Comentarios monográficos:

J. TOLEDO JÁUDENES: «Extensión 'ultra partem' de la eficacia de la sentencia administrativa en trámite de ejecución».

LUIS CARLOS FERNÁNDEZ ESPINAR Y LÓPEZ: «Naturaleza jurídica de los recursos de la Sección A) de la Ley de Minas».

II. Contencioso-administrativo:

A) *En general* (J. TORNOS MAS y T. FONT I LLOVET).

B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

Crónica administrativa.

Bibliografía.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.500 ptas.
Extranjero	30 \$
Número suelto para España	950 ptas.
Número suelto para el extranjero ...	11 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

(Trimestral)

EQUIPO DE REDACCION

Director: MANUEL MEDINA ORTEGA

Mariano Agullar Navarro, Emilio Beladfez, Eduardo Blanco, Juan Antonio Carrillo, Félix Fernández-Shaw, Julio González, José María Jover, Luis Mariñas, Roberto Mesa, Tomás Mestre, José María Moro, Fernando Murillo, José Antonio Pastor, Román Perpiñá, Leandro Rubio García, Javier Rupérez, Fernando de Salas, José Luis Sampedro, Antonio Truyol, José Antonio Varela, Angel Viñas

Secretario general: JULIO COLA ALBERICH

Sumario del vol. 7, núm. 1 (Enero-Marzo 1986)

ESTUDIOS

Soberanía nacional y pactos militares: El caso de España, por ANGEL VIÑAS.
La seguridad europea ante el atlantismo y los nacionalismos, por CARLOS ALONSO ZALDÍVAR.
Seguridad, defensa y la OTAN, por MARIANO AGUIRRE.
Nuevas tecnologías y defensa nacional, por RAFAEL LUIS BARDAJÍ.

NOTAS

Bibliografía sobre la OTAN, por FERNANDO DE SALAS LÓPEZ.
Estudios, notas y textos varios relacionados con la Alianza Atlántica publicados en la «Revista de Estudios Internacionales» (vols. 1-6, enero 1980-diciembre 1985), por JULIO COLA ALBERICH.
Crónica parlamentaria de Asuntos Exteriores del Congreso y del Senado, por VARIOS AUTORES.
Crónica de acontecimientos internacionales, por ALBERTO SEPÚLVEDA ALMARZA.
Diario de acontecimientos referentes a España, por MARÍA DOLORES SERRANO PADILLA.

RECENSIONES

REVISTAS

DOCUMENTACION SOBRE POLITICA EXTERIOR, por CARLOS JIMÉNEZ PIERNAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL (1986)

España	2.400 ptas.
Extranjero	25 \$
España (número suelto)	700 ptas.
Extranjero (número suelto)	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28013 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

(Cuatrimestral)

Director: GABRIEL TORTELLA CASARES

Secretario: FRANCISCO COMÍN COMÍN

Secretaría de Redacción:

PABLO MARTÍN ACEÑA, JOSÉ MORILLA CRITZ
y LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA.

Sumario del año IV, núm. 1 (Invierno 1986)

ARTICULOS

ENRIQUE LLOPIS AGELÁN: *El agro castellano en el siglo XVII: ¿Depresión o «reajustes y adaptaciones»?*

DAVID SVEN REHER: *Desarrollo urbano y evolución de la población: España 1787-1930.*

JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ CARRIÓN: *Estatura, nutrición y nivel de vida en Murcia, 1860-1930.*

MATERIALES DE INVESTIGACION

LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA: *Una serie anual del comercio exterior español, 1821-1913.*

NOTAS NECROLOGICAS

FELIPE RUIZ MARTÍN: *Fernand Braudel.*

KENNETH SNOWDEN: *Simon Kuznets.*

NOTAS

RAFAEL DOBADO GONZÁLEZ: *¿Por qué ha «triunfado» el Japón? A propósito de la obra de M. Morishima.*

JAVIER VIDAL OLIVERAS: *El sistema de transportes en España y Francia, 1750-1850. A propósito de dos libros recientes.*

CARLOTA BUSTELO RUESTA, ELISA GARCÍA-MORALES HUIDOBRO y NATALIA MARÍN LÓPEZ-OTERO: *El archivo histórico de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos.*

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.200 ptas.
Extranjero	26 \$
España (número suelto)	850 ptas.
Extranjero (número suelto)	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28013 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

(Cuatrimestral)

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO
Subdirector: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS
Secretaría: ARACELI MANGAS MARTÍN

Sumario del vol. 13, núm. 1 (Enero-Abril 1986)

NOTA EDITORIAL

Sobre la integración de España en las Comunidades Europeas y la reestructuración de la Revista.

ESTUDIOS

Enrique Ballesteros: *La agricultura española ante el futuro de la DAC.*
Marco Villagómez: *Reconocimiento y «exequatur» de decisiones judiciales en la CEE.*

José Manuel de Frutos Gómez: *Armonización de legislaciones en el sector del seguro. La segunda directiva 84/5 CEE relativa a la aproximación de legislaciones relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor.*

NOTAS

Enrique González Sánchez: *Las relaciones entre España y las Comunidades Europeas a lo largo del periodo de ratificación.*

Pascual Juan Cubero Vermurie: *La disciplina presupuestaria aplicable al conjunto de los gastos comunitarios.*

CRÓNICAS

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFÍA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACIÓN

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	2.000 ptas.
Extranjero	24 \$
España (número suelto)	800 ptas.
Extranjero (número suelto)	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28013 MADRID (ESPAÑA)

SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Serrano, 19, 6.º izqda. 28001 Madrid. Telf. 275 80 13 - 14

ULTIMOS TITULOS PUBLICADOS

COLECCIÓN INFORME

Representación del personal de las Administraciones públicas, 200 ptas.

DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

Núm. 205: *El servicio exterior del Estado*, 400 págs., 750 ptas.

Antonio Morales Moya, «Relaciones internacionales y función diplomática en la historia contemporánea». Antonio Remiro Brotons, «El poder exterior del Estado». Tomás Solís Gragera, «El poder exterior y las Comunidades Autónomas». Francisco Villar Ortiz de Urbina, «Diplomacia multilateral y servicio exterior». José Manuel Paz Agüeras, «El servicio exterior y la protección de los intereses de los nacionales en el extranjero». Roberto Mesa, «El proceso de toma de decisiones en política exterior». Alejandro Nieto, «Selección y perfeccionamiento del personal del servicio exterior». Miguel Angel Ochoa Brun, «Selección y perfeccionamiento del personal de la carrera diplomática». Fernando Puig de la Bellacasa y Aguirre, «Servicio exterior e información». José Ramón Pardo de Santallana y Coloma, «Conferencia sobre la defensa y administración exterior: Seguridad nacional y diplomacia». Diego de Pedroso y Frost, «El sector empresarial y el servicio exterior». Angel Viñas, «La función de planificación en política exterior». Guillermo de la Dehesa, «La Administración económica exterior».

Documentación: «Relaciones diplomáticas consulares: Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas». «Representaciones de España en el extranjero (Embajadas. Consulados Generales. Consulados)». «Representaciones españolas en organismos internacionales».

DOCUMENTACIÓN INFORMÁTICA

Recursos informáticos en la Administración española. Proyecto REINA (en prensa).

Problemas de la legislación en materia de protección de datos (en prensa).

Código Geográfico Nacional, 4.ª edición, 1.000 ptas.

OTROS TÍTULOS

José Porta Monedero, *Legislación sobre MUFACE*, 480 págs., 1.500 ptas.

Mariano Baena del Alcázar y José María García Madaria, *Legislación política*, 2.806 págs., 9.000 ptas.

DISTRIBUCION Y VENTA

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Trafalgar, 29. 28010 Madrid. Teléf. 446 60 00

REVISTA DE DERECHO PUBLICO

Sumario del vol. I, año XIII, núm. 2 (Enero-Marzo 1986)

ESTUDIOS

Participación política y referéndum: Aspectos teóricos y constitucionales, por L. AGUIAR.

Las distorsiones de los principios de igualdad de voto y proporcionalidad en el decreto-ley de normas electorales, por F. FERNÁNDEZ SEGADO.

JURISPRUDENCIA

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por F. J. AMORÓS DORDA.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia urbanística, por A. CARRERERO.

Reseña de Jurisprudencia Penal del Tribunal Supremo, por E. PEÑARANDA y C. SUÁREZ.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

FRANCISCO SANZ GANDÁSEGUI, *La potestad sancionatoria de la Administración. La Constitución española y Tribunal Constitucional* (A. CANO MATA); *Quaderni di Diritto Ecclesiastica* (IVAN C. IBÁN); MARÍA JOSÉ CIAURRIZ, *La libertad religiosa en el Derecho español (La Ley Orgánica de Libertad Religiosa)* (IVAN C. IBÁN); GAETANO MOSCA, *La clase política* (C. GARCÍA); WILLIAM T. BLUHM, *¿Fuerza o libertad? La paradoja del pensamiento político moderno* (C. GARCÍA); FRANK E. MANUEL y FRITZIE P. MANUEL, *El pensamiento utópico en el mundo occidental* (C. GARCÍA); ANTONIO CANO MATA, *Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 29 de diciembre de 1956 (Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la derogación de algunos de sus artículos e interpretación de otros)* (J. J. GONZÁLEZ RIVAS); ANTONIO CANO MATA, *Comentarios a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (Doctrina del Tribunal Constitucional)* (J. J. GONZÁLEZ RIVAS); JOSÉ A. LÓPEZ PELLICER, *El consorcio urbanístico* (J. J. GONZÁLEZ RIVAS); HERMINIO NÚÑEZ MAROTO, *El planteamiento urbanístico en los pequeños municipios (Los proyectos de delimitación del suelo urbano)* (J. J. GONZÁLEZ RIVAS); ERNST H. KANTOROVICZ, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval* (A. ALVAREZ DE MORALES); VILFREDO PARETO, *La transformación de la democracia* (A. ALVAREZ DE MORALES).

PRECIOS DE LA SUSCRIPCION

	<u>España</u>	<u>Extranjero</u>
	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>
Anual	4.000	6.000
Números sueltos para suscriptores	1.400	1.700
Números sueltos para no suscriptores	1.500	1.800

REDACCION Y ADMINISTRACION

EDERSA. Caracas, 21. Teléf. 419 96 23. 28004 Madrid

REVISTA VALENCIANA D'ESTUDIS AUTONOMICS

(Revista quadrimestral)

Sumario del núm. 2 (Maig/Agost 1985)

ESTUDIS

Sobre la organización institucional de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por Fernando Garrido Falla.

Derechos colectivos de los funcionarios públicos en la Comunidad Autónoma Valenciana, por Tomás Sala Franco.

El proyecto de ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana, por Francisco Vicent Chuliá.

Descentralización y planificación regional, por José Luis Curbelo Ranero.

NOTES I COMENTARIS

DOCUMENTACIO

CRONICA PARLAMENTARIA

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFIA

GENERALITAT VALENCIANA

Plaça de Manises, 1. 46003 VALENCIA

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori: GIOVANNI MIELE - MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettore: SABINO CASSESE

Segretaria di redazione: GIOVANNA ZOCCHI

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Statuto, 2 - 20121 Milano

Abbonamento annuo: Italia, L. 90.000; estero, L. 135.000

Sommario del fascicolo n.º 4 (1985)

Articoli

Riccardo Orestano: *Le nozioni di ordinamento giuridico e di esperienza giuridica nella scienza del diritto.*

Ernesto Bettinelli: *Alla ricerca del diritto dei partiti politici.*

Franco Fardella: *Il dogma della sovranità dello Stato. Un consuntivo.*

Note

Marco Modena: *Conferenza dei capigruppo e principio maggioritario.*

Rassegne

Maria Francesca Spatolisano: *Sui Bolletini Ufficiali dei Ministeri. Per una ricerca.*

Resoconti stranieri

Claudio Franchini: *Il giudice di fronte alla pubblica amministrazione nell'ordinamento inglese.*

Tina Mozzillo Lettieri: *Il costituzionalismo latino-americano recente. Tre casi particolari: Argentina, Cile e Messico.*

Documenti

Giuliana Saporì: *I problemi delle biblioteche delle Università.*

Rivista bibliografica. Notizie. Libri ricevuti. Riviste ricevute.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ULTIMAS PUBLICACIONES

- JOSÉ MANUEL ROMERO MORENO: *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*. 1.500 ptas.
- PLATÓN: *Las Leyes* (2 tomos). Edición bilingüe. Introducción, notas y traducción de J. M. Pabón y M. Fernández Galiano (2.ª edición). 2.600 ptas. los dos tomos.
- ARISTÓTELES: *Política* (edición bilingüe). Introducción, notas y traducción de Julián Marías. Reimpresión 2.ª edición. 1.200 ptas.
- F. MEINECKE: *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna*. Estudio preliminar de Luis Díez del Corral. Traducción de Felipe González Vicén. Reimpresión 1983. 1.500 ptas.
- L. FAVOREU, FRANÇOISE LUCHAIRE, FÉLIX ERMACORA, MAURO CAPPELETTI y otros: *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*. Dirección de Louis Favoreu. Traducción de Luis Aguiar de Luque. 2.800 ptas.
- ALESSANDRO PIZZORUSSO: *Lecciones de Derecho Constitucional*. Traducción de Javier Jiménez Campo (2 tomos). 4.000 ptas. los dos tomos.
- La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*. Publicación en coedición con el Ministerio de Asuntos Exteriores. Revisión y confección de índices por Norberto Castilla Gamero. 1.300 ptas.
- ANTONIO ALCALÁ GALIANO: *Lecciones de Derecho Político*. Estudio preliminar de Angel Garrorena. 1.600 ptas.
- JUAN DONOSO CORTÉS: *Lecciones de Derecho Político*. Estudio preliminar de José Alvarez Junco. 900 ptas.
- JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO: *Lecciones de Derecho Político*. Estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente. 1.200 ptas.
- LEONARDO MORLINO: *Cómo cambian los regímenes políticos*. Traducción de Juan José González Encinar. 2.500 ptas.
- ELLE KEDOURIE: *Nacionalismo*. Prólogo de Francisco Murillo Ferrol. Traducción de Juan José Solozábal Echavarría. 900 ptas.
- IGNACIO DE OTTO PARDO: *Defensa de la Constitución*. 700 ptas.
- RUDOLF SMEND: *Constitución y Derecho Constitucional*. Traducción de José María Beneyto Pérez. 2.100 ptas.
- TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Los derechos históricos de los territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la Administración vasca*. Coedición con Editorial Civitas. 1.400 ptas.
- Constituciones de Venezuela*. Estudio-introducción por Alan Brewer-Carias. Coedición con la Universidad Católica de Tháchira y con el Instituto de Administración Local. 6.000 ptas.
- HANNA FENICHEL PITKIN: *El concepto de representación*. Traducción de Ricardo Montoro Romero. 2.000 ptas.
- F. QUESNAY Y DUPONT DE NEMOURS: *Escritos fisiocráticos*. Introducción y traducción de José E. Candela Castillo. 1.000 ptas.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. Edición bilingüe. 4.ª edición. 850 ptas.
- TEOFRASTO: *Los caracteres morales*. Edición bilingüe. 2.ª edición. 600 ptas.
- ARISTÓTELES: *Retórica*. Edición bilingüe. 2.ª edición. 1.400 ptas.

- JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA: *La teoría de la justicia en John Rawls*. Prólogo de Juan José Gil Cremades. 1.400 ptas.
- ESPERANZA YLLÁN CALDERÓN: *Cánovas del Castillo. Entre la historia y la política*. Prólogo de José María Jover. 2.000 ptas.
- PABLO PÉREZ TREMPES: *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*. Prólogo de Jorge de Esteban. 1.800 ptas.
- FERNANDO GARRIDO FALLA: *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I, 9.ª edición, 3.500 ptas. Tomo II, 7.ª edición, 3.000 ptas. Tomo III, en prensa.
- BERNABÉ LÓPEZ GARCÍA y CECILIA FERNÁNDEZ SUZOR: *Introducción a los regímenes y constituciones árabes*. Prólogo de Fernando Morán. 2.500 ptas.
- El camino hacia la democracia. Pensamiento de Ruiz-Giménez en sus escritos de «Cuadernos para el Diálogo»*. Estudios y notas del Instituto Fe y Secularidad (dos volúmenes). 3.600 ptas.
- Tribunales Constitucionales y autonomías territoriales*. Coedición con el Tribunal Constitucional. 2.500 ptas.
- G. W. LEIBNIZ: *Escritos políticos*, II. Estudio preliminar de Antonio Truyol y Serra. Traducción de Primitivo Mariño Gómez. 1.300 ptas.

VOLUMENES EN PREPARACION

- PETER HABERLE: *El contenido esencial como garantía de los derechos fundamentales en la Constitución alemana*. Traducción de Francisco Meno Blanco, Ignacio de Otto Pardo y Jaime Nicolás Muñiz.
- IAN BUDGE y DENNIS FARLIE: *Pronósticos electorales*. Traducción de Rafael del Aguila Tejerina.
- KLAUS VON BEYME: *Los regímenes parlamentarios europeos*. Traducción de Ignacio de Otto Pardo.
- Libro-homenaje al profesor don Antonio Truyol y Serra*. Coedición con la Universidad Complutense de Madrid.
- ANTONIO GARCÍA SANTESMASES: *Marxismo y Estado*. Prólogo de Ignacio Sotelo.
- JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ-SANTAMARÍA: *Razón de Estado y política en el pensamiento español del barroco (1595-1640)*.
- JUAN J. LINZ, JOSÉ RAMÓN MONTERO y otros: *Electores y partidos en España (Las elecciones de 1982 y su legado)*.
- MARÍA TERESA BERRUEZO LEÓN: *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*. Prólogo de José Luis Abellán.
- VÍCTOR FAIREN GUILLÉN: *El Defensor del Pueblo*, tomo II, parte especial.
- RAMÓN GARCÍA COTARELO: *Del Estado de bienestar al Estado del malestar (La crisis del Estado social y el problema de la legitimidad)*.
- Homenaje al profesor Francisco Murillo Ferrol*.
- CARLOS OLLERO: *Cuestiones constitucionales en el proceso constituyente español*.
- PI y MARGALL: *Las nacionalidades*. Estudio-introducción de Jordi Solé Tura.
- ABENDROTH, DOEHVIVUS y FORSTHOFF: *El Estado social*. Traducción de José Puente Egado.
- Dos proyectos de Unión Europea*. I. *La organización de la Unión Europea de Estado de Bluntschil*. II. *Y el Problema final del Derecho Internacional de J. Lorimer*. Traducciones de Jaime Nicolás Muñiz y de Primitivo Mariño.
- NICOLÁS DE CUSA: *«De concordantia catholica», o sobre la unión de los católicos*. Traducción de José María Alejandro, S. J.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación bimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

Publicación trimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

Edición y distribución:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28013 MADRID (España)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**